

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple núm. 23, Imprenta nacional.

Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ZARAGOZA.

Núm. 183.

Circular núm. 70.

Debiendo dar principio la veda de caza y pesca en 1.º del próximo Marzo, he dispuesto se inserte á continuacion la ley vigente en la actualidad, con objeto de que los Alcaldes de esta provincia, le den la conveniente publicidad, sin que por ningun concepto, y bajo su mas estrecha responsabilidad, toleren su infraccion por personas que ya con escopeta, galgos, lazos, jarcias ó de otra forma, se dediquen á la caza y pesca, castigando á los infractores con todo el rigor de las penas establecidas por las leyes, á cuyo fin preven- drán á los guardas de montes y rurales, hagan ante los mismos las correspondientes denuncias, lo cual ve- rificarán igualmente los individuos de la Guardia civil y demas dependientes del ramo de proteccion y segu- ridad pública. Zaragoza 28 de Febrero de 1854.—Mi- guel Tenorio.

Ley que se cita.

TITULO PRIMERO.

De la caza en tierras de propiedad particular.

- 1.º Los dueños particulares de las tierras lo son tambien de cazar en ellas libremente en cualquier tiem- po del año, sin traba ni sujecion á regla alguna.
- 2.º En los mismos términos y con la misma am- plitud podrán cazar en las tierras de particulares los que no sean sus dueños, con licencia de estos por escrito.
- 3.º Cuando el dueño de las tierras dé licencia

para cazar en ellas, y la licencia para hacerlo con la expresada amplitud no conste por escrito, el cazador estará sujeto á las restricciones de ordenanza que se expresarán en adelante para los baldíos.

4.º Se podrá cazar sin licencia de los dueños, pero con sujecion á las indicadas restricciones de ordenan- za, en las tierras abiertas de propiedad particular que no esten labradas ó que esten de rastrojo.

5.º Los arrendatarios de tierras de propiedad particular tendrán en orden á la caza las facultades que estipulen con los dueños.

6.º No se podrá cazar en tierras ajenas de pro- piedad particular, sino en los casos y en los térmi- nos expresados en los cuatro artículos precedentes.

7.º La caza que cayere del aire en tierra de pro- piedad ó entrase en ella despues de herida, pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra y no al cazador, conforme á lo dispuesto en la ley 17, título 28 de la 3.ª Partida.

8.º Los que con objeto de cazar violasen y sal- tasen los cerrados de tierra de propiedad particular, pagarán además de los daños que causaren, incluso el valor de la caza que matasen ó cogiesen, que debe ser para el dueño, ó arrendatario en su caso, las cos- tas del procedimiento si lo hay, y además 20 rs. vn. por la primera vez, 30 por la segunda, y 40 por la tercera.

TITULO II.

De la caza en tierras de propios y baldíos.

9.º En las tierras que no sean de propiedad par- ticular se prohibe cazar, por lo tocante á las pro- vincias de Alava, Avila, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora desde 1.º de Abril hasta 1.º de Setiembre. Y en lo demás del Reino, incluidas las islas Baleares y Canarias, desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Agosto.

10. Se prohibe asimismo cazar durante todo el año en los dias de nieve y los llamados de fortuna; á excepcion del caso que se expresará en el título 4.º

11. Se prohibe cazar en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. De esta re- gla general se exceptúan las codornices y demas aves de paso, respecto de las cuales se permite cazarlas durante

el tiempo de su tránsito, aunque sea con redes y reclamos.

12. Los Ayuntamientos podrán arrendar, con aprobación del Subdelegado de la provincia, la caza en las tierras de propios de los pueblos; y los arrendatarios podrán dar licencia á los demás para que cacen; pero unos y otros lo harán con sujeción á las restricciones que se expresan en este título.

13. Los que cacen en tierras de propios arrendadas sin tener licencia del arrendatario, ó faltando á las restricciones de la ordenanza, pagarán en uno y otro caso al arrendatario el valor de la caza que mataren ó cogieren, y además 20 rs. la primera vez, 30 la segunda y 40 la tercera. La mitad de esta multa será para el arrendatario, y la mitad para el fondo destinado al exterminio de animales dañinos de que se hablará en el título 4.º

14. En los montes y baldíos que no pertenezcan á propios podrán cazar los vecinos del pueblo respectivo, con sujeción á las reglas y restricciones establecidas en este título. Las justicias podrán dar licencia para los mismos forasteros.

15. Se permite cazar con sujeción á las restricciones contenidas en este decreto, en los montes, baldíos y tierras de propios que no estén arrendadas, á los que obtengan licencia del Subdelegado de la provincia.

16. Estas licencias se concederán por escrito, previo el informe de la justicia ú otro que se estime convenientemente. Los vecinos pagarán por la licencia anual para cazar en el término jurisdiccional de sus pueblos respectivos 10 rs.; el doble los que la obtengan para cazar en toda la provincia; y el cuádruplo los cazadores de profesion, los cuales se entenderá que la tienen para toda la provincia.

17. Los productos de esta tarifa quedan afectos especialmente al pago de las recompensas por la extincion de animales dañinos de que se hablará en el tit. 4.º

18. No se permite por regla general cazar hasta la distancia de 500 varas, contadas desde las últimas casas de los pueblos, para evitar los peligros de personas y de incendios.

TÍTULO III.

De la caza de palomas.

19. Las palomas campesinas están comprendidas en las demás aves que pueden cazarse con sujeción á las reglas prescritas.

20. No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas sino á la distancia de 100 varas de sus palomares. Los infractores pagarán al dueño el valor de la caza, y además pagarán á la justicia 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera, siendo la mitad de esta multa para el dueño, y la otra mitad para el fondo quo se dirá en el título 4.º

21. Los dueños de palomares tendrán obligacion de tenerlos cerrados durante los meses de Octubre y Noviembre, para evitar el daño que pueden ocasionar las palomas en la sementera. Los infractores además del daño, si lo hubiere, pagarán 100 rs. de multa por la primera vez, 150 por la segunda y 200 por la tercera.

22. La misma obligacion y bajo las mismas penas tendrán los dueños de palomares durante la recolección de las mieses desde 15 de Junio hasta 15 de Agosto.

23. Si por razon de la diferencia de los climas conviniere señalar plazos diversos de los fijados anteriormente para el cerramiento de los palomares en las dos épocas expresadas, ó en alguna de ellas, podrá hacerlo la justicia del pueblo, siempre que el plazo respectivo no exceda de dos meses, avisándolo con anticipacion para gobierno de los dueños de palomares.

24. Durante las dos épocas expresadas de recolección y sementera, será libre tirar á las palomas domésticas á cualquier distancia fuera del pueblo, aunque sea dentro de las mil varas señaladas arriba, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

TÍTULO IV.

De la caza de animales dañinos.

25. Será libre la caza de animales dañinos, á saber; lobos, zorras, garduñas, gatos monteses tejones y turones en las tierras abiertas de propios en las baldías y en las rastrogeras no cerradas de propiedad particular, durante todo el año, incluso los dias de nieve y los llamados de fortuna.

26. No se permite en ninguna clase de tierras abiertas, aunque estén amojonadas, cazar con cepos, trampas, ni ningunos otros armadijos de que pueda resultar perjuicio á los pasajeros ó á los animales domésticos. Los infractores pagarán además del daño y las costas, 40 rs. de multa por primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

27. En las tierras cerradas, sean de propios ó de particulares, no se permite la caza de animales dañinos sin licencia de los dueños ó arrendatarios.

28. Los dueños ó arrendatarios de tierras cercadas, y no otros, podrán poner en ellas cepos ú otras cualesquier especies de trampas y armadijos para coger ó matar animales dañinos. En cuyo caso estarán obligados á poner y mantener en parage visible un padron con el aviso para que nadie pueda alegar ignorancia.

29. Para fomentar el exterminio de los animales dañinos se pagarán á las personas que los presenten muertos, por cada lobo 40 rs., 60 por cada loba, y 80 si está preñada; y 20 rs. por cada lobenzo; la mitad respectivamente por cada zorro, zorra ó zorrillo; y la cuarta parte tambien respectivamente por las garduñas y demas animales menores arriba expresados, tanto machos como hembras y sus crias.

30. Los que tengan derecho á las precedentes recompensas presentarán á la justicia el animal ó animales muertos, y la justicia les entregará la cantidad correspondiente bajo recibó.

31. Estos recibos, junto con las colas y orejas de los lobos y zorras, y las pieles de las garduñas y demas animales arriba expresados serán los documentos que han de presentar las justicias en la capital de provincia para justificar en sus cuentas los artículos de esta clase que no se les abonarán sin ambos requisitos.

32. Para el pago de las expresadas recompensas en los pueblos queda asignada la mitad de las penas pecuniarias impuestas á los infractores de todas las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, incluso las relativas á palomares, como asimismo la mitad de las que se expresan en los siguientes títulos sobre la pesca.

33. Si el importe de la mitad de dichas penas no alcanzare á cubrir el de las recompensas, los cazadores podrán reclamarlas en la oficina general de Propios de la provincia, presentando certificacion de la justicia junto con los despojos ó pieles de los animales.

34. Si de la mitad de las penas sobrase para pagar las recompensas, el resto se agregará á la masa de arbitrios comunales del pueblo.

35. Se prohíben las batidas comunales de los pueblos bajo ningun pretexto, incluso el del exterminio de animales dañinos, dejando este cuidado al interés particular de los cazadores.

TÍTULO V.

De la pesca.

36. Los dueños particulares de estanques, lagunas ó charcas que se hallen en tierras cerradas estan autorizados, en virtud del derecho de propiedad, para pescar en ellos durante todo el año sin sujeción á regla alguna. Se entienden por tierras cerradas en este título y en todos los demás del presente decreto las que lo estén enteramente, y no á medias ó aportilladas, de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías.

37. Los dueños podrán en virtud del mismo derecho de propiedad comunicar estas facultades á sus arrendatarios en los términos que entre ellos se estipule.

38. Se prohíbe á los dueños particulares y arren-

datarios de estanques y lagunas que se hallan en tierras abiertas, aunque estén amojonadas, pescar en ellas envenenando ó intoxicando de cualquier modo el agua, de suerte que pueda perjudicar á las personas ó á los animales domésticos transeuntes que la bebiereu.

39. Si las lagunas y aguas estancadas lindasen con tierras de varios dueños particulares, podrá cada cual pescar desde su orilla con sujecion á las reglas generales establecidas; pero poniéndose los dueños de comun acuerdo podrán pescar con arreglo á los tres artículos precedentes, como si fuera uno solo el dueño.

40. En las aguas corrientes á que sirven de lindes tierras de propiedad particular, podrán los dueños de estas pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente con sujecion á las restricciones de ordenanza. Y nadie podrá hacerlo sin su licencia.

41. En las aguas corrientes, cuyas riberas pertenescan á propios, podrán los ayuntamientos arrendar la pesca con la aprobacion del Subdelegado de la provincia, y los arrendatarios podrán dar á otros licencia para pescar pero todos estaran sujetos á las restricciones expresadas.

42. En las aguas corrientes, cuyas orillas pertenescan á baldios, ó á propios en el caso de no estar arrendada la pesca, se declara esta libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo á cuyo término pertenescan las orillas, y no á los de otros pueblos, aunque tengan comunidad de pastos. Las justicias podrán dar licencia para pescar á los forasteros; pero tanto estos como los vecinos estaran sujetos á las restricciones designadas.

43. En los rios y canales navegables se ha de entender que las facultades de los dueños y arrendadores, expresadas en los tres artículos precedentes, han de ser sin perjuicio de la navegacion ni de las servidumbres á que con motivo y á beneficio de ella, estan sujetas las tierras ribereñas.

44. En los canales de navegacion y de riego, como asimismo en los cauces y acequias para molinos ú otros establecimientos industriales ó de placer, se observarán las mismas reglas establecidas anteriormente; segun la calidad de las orillas, á no ser que haya costumbre ó contrato en contrario.

TITULO VI.

De las restricciones de la pesca.

45. Se prohíbe pescar envenenando ó intoxicando las aguas en ningun caso fuera de el de ser estancadas y estar enclavadas en tierras cercadas de propiedad particular. Los infractores, ademas de los daños y costas, pagarán 40 rs. por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

46. Se prohíbe asimismo pescar con redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pie en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular, el cual podrá hacerlo de cualquier modo.

47. Desde el 1.º de Marzo hasta últimos de Julio se prohíbe pescar no siendo con la caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año.

TITULO VII.

De la ejecucion de este reglamento.

48. El modo de proceder de las justicias en materias de caza y pesca será por regla general gubernativa.

49. Los procedimientos tendrán lugar: 1.º por queja agravada: 2.º de oficio: 3.º por denuncia de guarda jurado ó de cualquier individuo del ayuntamiento: 4.º por denuncia de cualquier vecino, siendo caso de aguas intoxicadas ó de cejos armados fuera del cercado.

50. El Alcalde hará comparecer al presunto infractor, y comprobado el hecho, exigirá de él la multa, el valor de la caza y del daño cuando lo haya, dando á estas cantidades el destino que se ha prescrito en el presente decreto.

51. Cuando se proceda por queja de parte agravada si resulta ser cierto el hecho, y hubiere daño el Alcalde procurará que los interesados transijan en cuanto al daño, sin perjuicio de cobrar la multa; y si no se avinieren, decidirá gubernativamente en las causas de menor cuantía, dejando que las otras sigan el curso judicial que les corresponda; pero satisfaciendo antes el reo la mitad de la multa destinada al fondo del artículo 31 para la persecucion de animales dañinos.

52. Las infracciones de que se trata en este decreto prescribirán á los 30 dias en los casos de aguas maleficiadas ó de cejos y armadijos fuera del cercado; y en todos los demas á 20 dias. Pasados estos plazos, las justicias no podrán proceder de oficio, ni admitirán queja ni denuncia alguna.

TITULO VIII.

De las penas de los infractores.

53. La pena general por las infracciones de este reglamento, cuando en él no se expresa otra, será además del daño y costas, si las hubiere, 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera. Si todavía se repitiese el delito, la justicia consultará al Subdelegado de Fomento de la provincia sobre la pena que convenga.

54. Los padres y los tutores son responsables de las infracciones cometidas por sus hijos de menor edad y por los pupilos.

55. Quedan derogadas todas las ordenanzas y reglamentos anteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

Tendricislo entendido, dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Esta rubricado de la Real mano.— En Aranjuez á 3 de Mayo de 1834.—A. D. Nicolas Maria Garely.

Núm. 184

Circular núm. 71.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 15 de Febrero último, me comunica la Real orden siguiente.

Enterada la Reina (q. D. g.) de una instancia de D. Mauricio Sala y Canal en que solicita se adquiera por cuenta de la imprenta Nacional la lámina y estampas existentes de la obra que ha grabado y publicado con el titulo de «Cuadro sinóptico de la Historia de España», y teniendo presente S. M. la utilidad que su estudio puede reportar, se ha servido resolver que recomiende V. E. á los Ayuntamientos de esa provincia la adquisicion de un ejemplar de la citada obra, en la inteligencia de que su importe les será abonado en cuentas como gasto voluntario. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia esperando que los Alcaldes procurarán la adquisicion de un ejemplar de la citada obra, puesto que su importe pueden comprenderlo en las cuentas municipales. Zaragoza 7 de Marzo de 1854.—Miguel Tenorio.

Núm. 185

Circular núm. 72.

Ha sido nombrado Director de los caminos vecinales de la provincia D. Antonio de Lesarri, y en su virtud los Directores de caminos contratados por los pueblos de la misma le auxiliaran en los trabajos y direccion de las obras del ramo, hasta tanto que se organice definitivamente esta clase, destinada á fomentar la prestacion personal de los pueblos.

Igualmente todos los Alcaldes de los pueblos de la provincia, le reconocerán como tal Director, y facilitarán los auxilios que necesite y pida para el mejor servicio del pais. Zaragoza 28 Febrero de 1854.—Miguel Tenorio.

Núm. 186.
Circular núm. 73.

Reparto de 15 249 rs. vn. practicado por este Gobierno de provincia, entre los pueblos del partido de Ateca para atender en el corriente año al socorro de presos pobres de las cárceles del mismo.

territorial.	5000,	} 7 504, 9
Por id. á la industrial y de comercio.	1.196,28	
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo.	1.307,15	
Total cargo rs. vn.		14.161, 4

PUEBLOS.	Rs vn.	mrs.
Ateca.	1.508	16
Alhama.	314	4
Alconchel.	243	6
Aniñon.	1.037	28
Aranda.	890	24
Ariza y San Francisco.	528	12
Berdejo.	142	6
Bijuesca.	476	24
Bordalba.	286	20
Bubierca.	534	20
Cabola fuente.	126	14
Calmarza.	184	10
Campillo.	240	26
Carenas.	457	2
Castejon de las Armas.	367	6
Cervera de Aniñon.	391	10
Cetina.	529	26
Cimballa.	189	4
Clarés.	198	26
Contamina.	104	24
Embíd de Ariza.	250	14
Godojos.	180	16
Ibdes.	642	24
Jaraba.	255	8
Lavilueña.	136	2
Malanquilla.	264	30
Monreal de Ariza.	233	18
Monterde.	281	26
Moros.	883	16
Nuévalos.	414	
Oseja.	94	6
Pozuel de Ariza.	86	28
Sisamon.	160	6
Torrehermosa.	136	2
Torrelapaja.	109	18
Torrijo.	754	22
Valtorres.	91	22
Villalengua.	538	
Villarroya de la Sierra.	983	12

Suma total. 15 249 »
Zaragoza 28 de Febrero de 1854.—Miguel Tenorio.

Núm. 187.

Distrito municipal de Ateca. Mes Diciembre 1853. Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs vn.	mrs.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	16,	10
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100	5.974,	19
Idem de montes con igual deducción.		
Idem de instruccion pública.		
Por conduccion de las multas impuestas en el añ 1852 por no haberse presentado en el oficio de hipotecas los espedientes de propios.	666,	
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber: Por recargo á la contribucion		

DATA.	Personal	Material.	Total.
Art. 1.º Sueldos de los empleados de ayuntamiento y gastos de oficina	1635,20	260,10	1895,30
Suscripciones.		404,	404,
Conservacion y reparacion de la casa de ayuntamiento.			
Gastos de estadística.			
Art. 4.º Instruccion pública. = Sueldos de los maest.s y demas depend.	2300,		2300,
Alquileres de edificios.		247,	247,
Gastos de las escuelas.			
Art. 5.º Beneficencia.	50,		50,
Art. 7.º Asignacion del Alcaide de la cárcel y demás dependientes.			
Manutencion de presos pobres.			
Art. 8.º Para salarios á los guardas de montes y demas empleados.	93,		93,
Art. 9.º Cargas.		3798,28	3798,28
Art. 10. Obras de nueva construccion.	275,	5000,	5275,
Art. 11 Imprevistos.		72,	72,
Total data rs. vn.	4353,20	9782, 4	14135,24

RESUMEN.

Importa el cargo.	14.161, 4
Idem la data.	14.135,24
Existencia para el mes siguiente.	25,14

De forma que importando el cargo catorce mil ciento sesenta y un rs cuatro mrs. y la data catorce mil ciento treinta y cinco rs. veinte y cuatro mrs. segun queda expresado resulta una existencia de veinte y cinco rs. catorce mrs. vn. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Enero. Ateca 31 de Diciembre de 1853.—El Depositario, Inigo Ortega.—Está conforme.—El Gefe de la Seccion de Contabilidad.—Pascual Floren.—V.º B.º—El Alcalde, Evaristo Gomez.

El extracto de cuenta que antecede ha estado espuesto al público por el periodo que se manda y no ha habido reclamacion alguna. Ateca 21 de Febrero de 1854.—Pascual Floren, Secretario.—V.º B.º—Evaristo Gomez.

PARTE NO OFICIAL.

La plaza de ministro inferior del ayuntamiento de Paracuellos de Giloca, se halla vacante, por separacion del que la obtenia en propiedad, su dotacion consiste en la cantidad de doscientos rs. vn. pagados del presupuesto municipal, y dos cahices de trigo morcacho: los que deseen solicitarla, dirigirán sus memoriales al Sr. Alcalde presidente hasta el dia 8 de Abril próximo, en que se proveerá.

Zaragoza: Imprenta Nacional.